



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Empresas Municipales de Cartago E.S.P. – EMCARTAGO
<b>Demandado</b>	Anlleli Milet Romero Cortez Jaime Alberto Mendieta Pineda
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00916-00
<b>Tema</b>	Resuelve excepciones – fija fecha audiencia

De acuerdo a la constancia secretarial del 1 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la demandada Anlleli Milet Romero Cortez presentó contestación de la demanda dentro del término establecido.

En el escrito de contestación Anlleli Milet Romero Cortez propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de dolo o culpa grave”, “violación de la Ley 2010 de 2019 (exigibilidad del acta de conciliación por falta de control de legalidad del juez)”, “inexistencia de una condena que hubiere declarado la responsabilidad patrimonial de la entidad demandante” y “las funciones que se acusan omitidas no están en la orbita funcional de la demandada”.

Por su parte, el demandado Jaime Alberto Mendieta Pineda formuló la excepción que denominó “falta de configuración de los supuestos de responsabilidad propios de la acción de repetición”.

El traslado de las excepciones propuestas por los demandados se surtió<sup>2</sup>, con pronunciamiento de la parte demandante<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente digital – 01PrimerInstancia / C01Principal – documento 35.pdf

<sup>2</sup> Expediente digital – 01PrimerInstancia / C01Principal – documento 35 y 43.pdf

<sup>3</sup> Expediente digital – 01PrimerInstancia / C01Principal – documento 45.pdf

Conforme el contenido de los artículos 100 del CGP y 175 parágrafo 2 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho que no es necesario en esta etapa procesal realizar pronunciamiento alguno porque las excepciones formuladas no tienen el carácter de previas, por lo tanto su análisis quedará sujeto a las consideraciones de la sentencia por tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, es decir, sus argumentos dirigidos al fondo del asunto.

Igualmente, se estima que la falta de legitimación en la causa por pasiva aducida por la demandada Anlleli Milet Romero Cortez relacionada con la ausencia de responsabilidad es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, que no se relaciona con la posibilidad que le asiste de comparecer al proceso en virtud de la imputación que le hace la entidad demandante con ocasión al pago efectuado a la DIAN por concepto de sanción e intereses correspondientes a la declaración de renta del año 2013, lo cual es materia del proceso.

## **FIJACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Así las cosas, se procederá fijar audiencia inicial para el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La audiencia se adelantará por la plataforma Lifesize, requiriéndose de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, contando con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace <https://call.lifesizecloud.com/18254499> en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Anlleli Milet Romero Cortez y la reforma de la demandada por parte del demandado Jaime Alberto Mendieta Pineda.
2. Fijar audiencia inicial para el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la cual se podrá ingresar mediante el enlace dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Se requiere a las partes para que hasta el día antes de la audiencia, remitan al correo electrónico del despacho [j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones, solicitudes de aplazamiento y actas de conciliación, informen el correo electrónico desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y se notificarán las decisiones, así como un número telefónico para advertir cualquier circunstancia al momento de la realización de la diligencia.
4. Reconocer personería a la abogada Luz Aidee Cortez Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.209 y tarjeta profesional No. 282.830 del C.S.J. para representar los intereses de la demandada Anlleli Milet Romero Cortez conforme poder otorgado<sup>4</sup>.
5. Reconocer personería al abogado Jaime Alberto Mendieta Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.673 y tarjeta profesional No. 100.885 del C.S.J.

---

<sup>4</sup> Expediente digital – 01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 32.pdf, pág. 26-28

para representar sus propios intereses dentro del presente asunto.

6. Conforme lo establecido el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del abogado Mauricio Toro Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.219.330 y tarjeta profesional No. 105.721 del C.S.J, como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. – EMCARTAGO, según lo manifestado en memorial allegado el 12 de abril de 2023 con la correspondiente comunicación enviada la entidad en tal sentido<sup>5</sup>.

7. Requerir a la entidad demandante Empresas Municipales de Cartago E.S.P. – EMCARTAGO para que se designe nuevo apoderado antes de la audiencia inicial o en la misma diligencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Expediente digital – 01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 40.pdf

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Arango Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7279d054b86d54979293d3449fb2f208425956a317a1047985b25ea4de65a89d**

Documento generado en 24/05/2023 02:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**